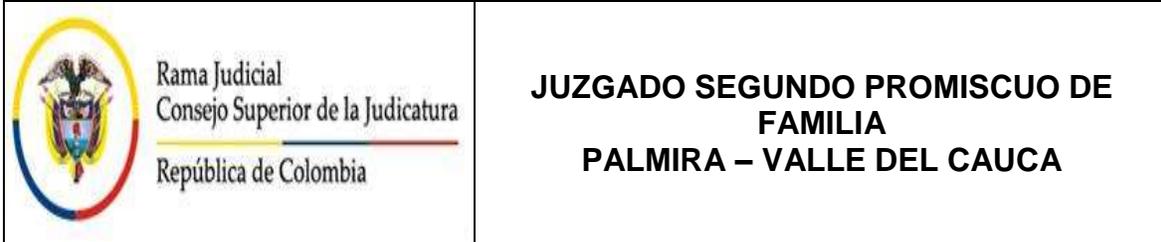


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso a efectos de resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el memorial que allego el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer, Palmira 25 de julio de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.1285

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de julio Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Corresponde a esta judicatura entrar a dilucidar si es procedente decretar la nulidad del auto interlocutorio No.1033 del 14 de junio de 2023 atendiendo memorial allegado por la parte demandante el 16 de Junio de 2023.

Así mismo, procederá el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado el 23 de junio del año 2023 por parte del apoderado de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES.

El pasado 14 de junio de 2023, esta judicatura mediante auto interlocutorio 1033 de 2023 resolvió:

“PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente al señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, del auto admisorio de la presente demanda y de todas las providencias dictadas dentro del mismo, teniéndolo notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaria del despacho. No obstante conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con la notificación de esta providencia se remitirá a la parte demandada y su apoderado el enlace del expediente digital, por lo tanto, vencido dicho termino, comenzará a correr el término de traslado descrito en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 431 del 16 de marzo de 2023.SEGUNDO: RECONOCER al Dr. WILDER CABALLERO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.668.841 y tarjeta profesional No. 355.498 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, en los términos del poder a el conferido. TERCERO: FIJAR como cueva cuota de alimentos provisionales por valor del 16.66% del salario, primas, bonificaciones, y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, como empleado del HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO de Cali. CUARTO: LIBRAR oficio al pagador del HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO de Cali, con el fin de que se sirva situar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.”

2.1. SOLICITUD DE NULIDAD.

El apoderado de la parte demandante impetro solicitud de nulidad parcial del auto emitido, misma que llegó al despacho el día 16 de junio de 2023. Dentro de sus argumentos se resaltan los siguientes:

“- No es cierto que el abogado de la parte demandada haya probado que su cliente es el encargado del mantenimiento de su señora madre, solo se aportó la historia clínica de la misma, donde se demuestra su delicado estado de salud, además no se le informo al despacho que la señora según mi cliente, recibe la pensión de sobreviviente de su difunto esposo, aunado a esto que tiene más hijos como son MARIA FERNANDA DOMINGUEZ GUTIERREZ, PABLO ENRIQUE DOMINGUEZ GUTIERREZ, DANIEL HUMBERTO DOMINGUEZ GUTIERREZ, además de la pensión de sobreviviente tiene la cobertura de la eps a la cual se encuentra afiliada.

- Como abogado de la parte demandante, solicite se oficiara al pagador del hospital RAUL OREJUELA BUENO sede SAN VICENTE de la ciudad de Palmira, esto porque en la demanda se había dado mal el nombre del hospital por lo cual solicite que se hiciera la corrección del auto admisorio de la demanda, y se oficiara al pagador correspondiente, el despacho no puede hacer caso omiso de lo solicitado por la parte demandante, solo porque el abogado del demandado haga afirmaciones al respecto, como decir al despacho que su cliente solo tiene un empleo.

- En memorial anterior donde hice la solicitud del embargo de los salarios devengados por el demandado el señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ, aporte prueba sumarial la cual consistía en una citación enviada por el bienestar familiar al lugar de trabajo del demandado, que no es otra que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE PALMIRA.

- El demandado falta a la verdad y hace incurrir al juez en un error, no es el ánimo de este abogado ejercer medidas legales para que se respete el derecho legal y constitucional de mi representado, por tal motivo, solicito nuevamente a su honorable despacho se deje la cuota antes otorgada del 25% a favor del demandante teniendo en cuenta su obligación con la menor SOFIA DOMINGUEZ GONZALEZ, se oficie al pagador del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO sede SAN VICENTE de la ciudad de Palmira, para que se haga el descuento del 25% de los salarios prestaciones y demás de ley a favor del demandante.

- Igualmente solicito se oficie a COLPENSIONES y demás prestadoras de pensiones para que le informen al despacho sobre la pensión de sobreviviente de la señora MARIA YALILA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ.”

2.2. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA.

La parte demandada igualmente se pronunció al auto interlocutorio aludido, a través de su apoderado y el cual allego la siguiente argumentación.

“En caso en concreto, el señor DEMANDADO, tiene obligación de alimentos a su madre la señora MARIA YALILA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.647.420 de Tuluá, Valle del Cauca, dado que la señora tiene una Leucemia Mielode Aguda, demencia, Alzheimer por clínica, Adulto Frágil todo aquel por su avanzada edad, Anemia, Postrada no puede valerse por sí sola y por su estado avanzado de edad, (para ello anexo historia clínica) el señor DEMANDADO, está obligado a pagar con toda su manutención, pago de procedimientos médicos, traslado y demás cuidados que eso emana unos gastos elevados. (Para ello apor to Historias clínicas), que el ARTICULO 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge. 2o) A los descendientes legítimos. 3o) A los ascendientes legítimos.

En todo caso señor Juez SOLICITO DE MANERA URGENTE IMPONER UNA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS EQUITATIVA Y QUE SE TENGA EN CUENTA TODAS LAS PERSONAS ALIMENTARIOS QUE EL SEÑOR DEMANDADO TIENE LA OBLIGACION DE ALIMENTAR. En este caso a su hija menor de edad llamada SOFIA DOMINGUEZ GONZALEZ, a su esposa la señora JACKELINE GONZALEZ MEDINA y a su madre la señora MARIA YALILA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ.

SOLICITAR, TENER EN CUENTA A LA SEÑORA MARIA YALILA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ MADRE Y ALIMENTARIO DEL SEÑOR DEMANDADO.

Que, si bien sigue con la cuota provisional que usted ordeno señor JUEZ, estaría violando derechos fundamentales como: derecho a la igualdad, dignidad humana, debido proceso, derechos de los niños, niñas y adolescentes y entre otras normas concordantes de las otras personas que el señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, tiene por obligación alimentar, dado que no tendría recursos para afrontar dichas obligaciones.”

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede esta judicatura a resolver si resuelta procedente decretar la nulidad respecto de lo actuado en el auto de marras o si hay lugar a considerar realizar modificación al mismo con base en el pronunciamiento de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, entiéndase que el mismo legislador mediante el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, estableció cuales serán causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.)

Atendiendo los argumentos expuestos por la parte demandante, se debe advertir desde ya que su solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, pues solo será posible decretar la nulidad siempre que la actuación u omisión se encuentre expresamente contenida en la normativa citada. No obstante, si llama la atención al despacho que de manera involuntaria se omitió oficiar de igual forma al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE, pues bien es cierto que el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento que el demandado laboraba en dicha institución, no se aportó prueba de dicha vinculación laboral, por lo cual, procederá esta instancia a requerir al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE para que informe si el señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.314.813 de Palmira, Valle del Cauca, labora allí bajo cualquier tipo de modalidad contractual y de ser así, se informe a este despacho el monto de su salario u honorarios percibidos.

Ahora bien, el porcentaje señalado en el auto de marras y que ha sido de igual forma objeto de disenso, se ha establecido al dividir el máximo embargable, es decir, el 50% del salario percibido, entre las tres personas con las cuales tiene el demandado obligación alimentaria, es decir, señor JUAN JOSÉ DOMINGUEZ MUÑOZ (hijo), la niña SOFIA DOMINGUEZ GONZALEZ (hija) y la señora JACKELINE GONZALEZ MEDINA (cónyuge), ello sin contar a su señora madre, la señora MARIA YALILA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, pues no se allego ningún elemento de prueba que indique que solo él tiene la obligación con su madre, ignorando la existencia de mas hijos, o que la ayuda económica que le pueda prestar le impida cumplir con la obligación para con su hijo.

Sin embargo, esta judicatura en aras de velar por los intereses de todos aquellos que dependen económicamente del señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, realizo consulta en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mismo del cual se tomó la siguiente captura de pantalla:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29847421
NOMBRES	MARIA YALILA
APELLIDOS	GUTIERREZ DE DOMINGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S	CONTRIBUTIVO	01/09/2023	31/12/1999	COTIZANTE

Fecha de Inversión: | 07/05/2023 14:54:45 | Estación de origen: | 187.168.70.770

Se avizora entonces que la señora MARIA YALILA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía 29.647.420, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S en calidad de Cotizante, por lo cual, atendiendo el pronunciamiento realizado por la parte demandante en su escrito, se ordenara requerir a dicha Entidad Promotora de Salud, para que informe a este despacho si la señora MARIA YALILA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ se encuentra cotizando en calidad de pensionada o de qué manera realiza los pagos correspondientes a salud.

En consecuencia, no resulta procedente decretar el embargo del 25% del salario como se pretende por el apoderado de la parte demandante y tampoco establecer una cuota menor conforme el pronunciamiento del demandado, , pues el porcentaje establecido por el despacho considera los intereses tanto del demandado, como de aquellas personas que dependen de que este les suministre alimentos, hasta tanto se allegue información de si la señora MARIA YALILA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ actualmente recibe una pensión.

En virtud de lo anterior, no se decretara la nulidad de lo actuado, pero, si se procederá a requerir al pagador del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE, donde supuestamente también labora el demandado y que por error involuntario no fuera oficiado en el auto interlocutorio 1033 del 14 de junio de 2023.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Palmira, Valle del cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad el auto interlocutorio 1033 del 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE para que en el término de diez (10) días, informe si el señor ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.314.813 de Palmira, Valle del Cauca, labora allí bajo cualquier tipo de modalidad contractual y de ser así, se informe a este despacho el monto de su salario u honorarios percibidos.

TERCERO: REQUERIR a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S para que informe a este despacho si la señora MARIA YALILA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía 29.647.420, se encuentra cotizando en calidad de pensionada o de qué manera realiza los pagos correspondientes a salud.

NOTIFIQUESE.

La juez



MARIÍZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.118 del día de hoy 26 de Julio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcbc83e9f4d3cdf003b5a22a86aabeb5ef91a4ea71abca29a5d2b54fa7307d8**

Documento generado en 25/07/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>